

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 591-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional determina que la sentencia dictada de 12 de marzo del 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección, en contra de, la falta de notificación de un procedimiento administrativo sancionador vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 25 de noviembre de 2014, la señora Blanca Lucinda Ramón Segovia presentó una demanda de **acción de protección** en contra de la coordinadora de enfermería del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora del Ministerio de Salud Pública y del Procurador General del Estado, por la sanción administrativa contenida en el memorando No.331CE.2014¹ de 12 de noviembre de 2014. La causa fue signada con el No.17203-2014-19508.
2. El 16 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó la acción de protección por improcedente².

¹ Blanca Lucinda Ramón Segovia manifestó que el Memorando No.331CE.2014 procedió a emitir un acto administrativo sancionador, esto es, una amonestación por escrito de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público que declara que *“las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes (...) b) Amonestación escrita. (...) La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.* La accionante manifestó que el Memorando No. No.331CE.2014 se fundamentó en la investigación administrativa NO. 095. SCTES.HGOIA.2014 la cual nunca se le notificó con el inicio de esta.

² La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito *“el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC prescribe como causal de improcedencia de la acción de protección de derechos: “Cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. De lo que se colige el carácter residual de la acción de protección; ya que, por norma general se debe acudir a la vía ordinaria”.*

3. Inconforme con dicha decisión, el 17 de diciembre de 2014, la señora Blanca Lucinda Ramón Segovia interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2014.
4. El 12 de marzo del 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia porque *“En el caso, nos hallamos frente a un acto administrativo, entendiéndose por acto administrativo. La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de los particulares o de entidades públicas el mismo que por mandato Constitucional es impugnabile en la vía administrativa y judicial (...) por tanto existiendo la vía judicial correspondía accionar en esa vía y no en la vía constitucional incoada, como lo señala la jurisprudencia constitucional en múltiples casos³”*.
5. Finalmente, el 02 de abril de 2015, la señora Blanca Lucinda Ramón Segovia (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de 12 de marzo de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
6. Mediante auto de 09 de junio de 2015, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección.
7. El 28 de diciembre de 2015, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el término de 10 días envíen un informe de descargo.
8. El 21 de enero de 2016, el juez Ramiro Serrano Valarezo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió un informe de descargo.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques

³ La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha expresó que *“en el caso, nos hallamos frente a un acto administrativo (...) el mismo que por mandato Constitucional es impugnabile en la vía administrativa y judicial; al respecto, conforme el Art. 2 de la Ley Contenciosa Administrativa, procede el recurso subjetivo contra “resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general si en esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos como es el caso, por tanto existiendo la vía judicial correspondía accionar en esa vía y no en la vía constitucional incoada”*.

Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

10. En el sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión del 09 de julio de 2019, se determinó la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de esta mediante providencia de 27 de octubre de 2020.

11. Siendo el estado de resolver esta causa, se procede a emitir su respectiva sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante, Blanca Lucinda Ramón Segovia.

13. La accionante alega vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación e indica que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha sido expedida teniendo como antecedente la acción de protección interpuesta para que se deje sin efecto la arbitraria sanción administrativa contenida en el Memorando 331.CE.2014 de 12 de noviembre de 2014 puesta en su contra y se declare que la Lcda. Mercedes Meza, Coordinadora de Enfermería del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, ha vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso, porque se ha tramitado sin su conocimiento, pues no fui notificada con el inicio de la investigación administrativa NO. 095. SCTES.HGOIA.2014 su contra.

14. Además, agrega que *“los señores jueces constitucionales, erróneamente deducen que correspondería la vía contencioso-administrativa mediante impugnación del Memorando N° 331.CE.2014 de 12 de noviembre de 2014, sin considerar que tal documento contiene una amonestación escrita respecto de la cual los demandados no han suministrado información, ni han comparecido dentro de la presente causa, circunstancias que determinan la aplicación de la presunción constitucional y de derecho por la cual las afirmaciones por mi esgrimidas deben ser consideradas verdaderas, las consideraciones respecto a que yo no he aportado con elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que la vía constitucional es la idónea es alejada de la verdad y carente de objetividad”*.

15. Por otra parte, manifiesta que *“las sentencias formuladas por los jueces que, dentro de esta jurisdicción, conocieron y se pronunciaron en primera y segunda instancia la acción de protección presentada, sin considerar ni motivar sus pronunciamientos como exige el actual Estado de derechos y justicia, circunstancia que también causa daño en mi contra (...) porque atenta contra la dignidad personal y profesional, con flagrante afectación al debido proceso y la seguridad jurídica, porque ex profesamente estoy en indefensión a consecuencia de una amonestación escrita carente de procedimiento que la sustente y de dos sentencias carentes de motivación, porque no se considera la arbitrariedad de la que soy objeto, al contrario se remiten a cuestiones de legalidad que no he planteado en esa instancia y que obliga a presentar esta acción extraordinaria de protección”*.

16. Adicionalmente, sostiene que *“la Sala en la sentencia que impugno mediante la presente acción extraordinaria de protección (...) no ha considerado que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda son ciertos y demostrados, acorde de la presunción constitucional de derecho establecida por el Art. 86 numeral 3 (...)”*.

17. La accionante alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y manifiesta que *“no se ha considerado las disposiciones constitucionales tutela judicial efectiva (75), debido proceso en las garantías básicas nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y de la motivación (76 l a), b) y l), 82 y 86 de la Constitución de la República.”*

18. Además, explica que *“el Art. 86 de la Constitución de la República prescribe las DISPOSICIONES COMUNES a las garantías jurisdiccionales entre las que está incluida la acción de protección. Al efecto se establece como principio que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la accionante que cuando la entidad pública requerida no demuestre, lo contrario o no suministre información”, es decir, se consagra una presunción de derecho constitucional la cual no admite prueba en contrario, tanto más que ningún representante del Estado al que se debe el Hospital Gineco Obstetra Isidro Ayora ni la servidora denunciada, han intervenido en la correspondiente garantía jurisdiccional propuesta en defensa de mis derechos.”*

19. Aparte, sostiene que *“las citas legales y doctrinarias que obran del fallo objeto del presente recurso, en especial del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional definitivamente contrarían el orden jerárquico de aplicación de las normas que en el caso se sustenta[n] en [el] precepto constitucional constitucional del Art. 425 y que, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no considera ni aplica en su fallo, circunstancia que agrava la indefensión generada en sede administrativa y es lamentable, no ha sido corregida en sede judicial, deficiencia que también ha ocasionado discrimen en mi contra, inclusive porque las normas de la carta fundamental son de directa e inmediata aplicación, Art. 11 numeral 4. ninguna norma*

jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

20. Adicionalmente, expone que *“en la parte considerativa de la sentencia objeto del presente acción extraordinaria de protección los señores Jueces constitucionales de segunda instancia -Sala de lo Civil y Mercantil- dentro de la causa signada con el número 17203-2014-19508, hacen reparos legales sobre la procedencia de la acción de protección sin haber agotado la vía jurisdiccional sin aplicar los principios del Art. 86 de la Constitución de la República que no establece limitación alguna para la acción de protección cuando la persona o el ciudadano ecuatoriano considera vulnerados sus derechos, al contrario incurrir en crasos errores al considerar a la garantía jurisdiccional de protección de los derechos como subsidiaria, no aplicar el precepto propio de la jurisdicción constitucional que invierte la carga de la prueba a favor del accionante y tampoco aplicar la presunción de derecho a favor del accionante cuando la entidad o funcionario demandado no suministra información como en el caso que nos ocupa, puesto que ningún representante del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora ni del Estado comparecieron dentro de la acción de protección N° (sic) 17203-2014-19508, tramitada por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.”*

21. Por otro lado, manifiesta que *“En múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional ha explicado que la acción de protección no es subsidiaria, es decir, al tener como sustento la vulneración de derechos constitucionales como en el caso que nos ocupa, de aplicación de amonestación escrita sin procedimiento administrativo que la sustente.”*

22. La accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e indica que: *“La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, violentó el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses que me son propios, al momento de expedir el fallo, como se deja explicado en acápites anteriores.”*

23. Por último, la accionante expone que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa porque *“los argumentos de los Jueces la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha me ocasionan indefensión por ser pronunciamiento de definitiva instancia sin que sea factible ejercer el derecho a la contradicción ciertamente vulnerado”* y que *“...el pronunciamiento que niega la apelación, contenido en la sentencia de 12 de marzo de 2015, las 14h30, evidencia la violación del debido proceso y del trámite de la apelación de la resolución de la garantía jurisdiccional de acción de protección, puesto que, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la niega sin aplicar el literal 1) del numeral 7, del Art. 76 y el Inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República. No existe la posibilidad de ejercer recursos ordinarios ni extraordinarios respecto del auto firme de 12 de marzo de 2015, las 14h30, lo que es injusto porque además de violar los derechos constitucionales como parte en la causa,*

impide que termine la amenaza contra los mismos como corresponde; es decir, de manera inconstitucional e irregular se ha dado fin al trámite de la garantía jurisdiccional propuesta.”

24. La accionada solicita como pretensión que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se le repare integralmente.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

25. El juez Ramiro Serrano Valarezo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha manifestó en su informe de descargo lo siguiente: *“la sentencia dictada en el proceso No. 2014-19508 contiene la motivación pertinente en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, en donde se analiza el hecho de que la actora no pudo demostrar, dentro del proceso, la inexistencia de otro mecanismo judicial para proteger el derecho presuntamente vulnerado”*.

26. Además, el órgano jurisdiccional impugnado informa que *“igualmente se estableció que el hecho que originó el reclamo de la accionante es un acto administrativo que fue ejercido por la licenciada Mercedes Meza, Coordinadora de la Enfermería del Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, acto legítimo y que estaba dentro de las funciones de la mencionada licenciada”*.

27. Finalmente, el órgano jurisdiccional manifiesta que se ha cumplido con todos los elementos de la motivación así la sentencia emitida cuenta con razonabilidad, lógica y congruencia. De allí solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del Caso

28. La accionante alega que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró: (i) el derecho al debido proceso en las garantías básicas de la motivación y la defensa, y (ii) el derecho a la seguridad jurídica.

29. Esta Corte observa que el argumento sobre el cual se fundamenta la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva se basa en que la sentencia no habría realizado un análisis de fondo de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados expuestos por la accionante en la acción de protección. Dado que esta argumentación es la misma que se utiliza para alegar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, y, toda vez que esta garantía está desarrollada por la Constitución con más detalle en el derecho al debido proceso que en el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte analizará tales alegaciones en el marco del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación. Luego de aquello, se analizará el derecho a la seguridad jurídica.

A) ¿La sentencia del 12 de marzo de 2015 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías básicas de la motivación y de la defensa?

30. El derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en la Constitución como una garantía del debido proceso en el artículo 76, número 7, letra l y constituye una barrera a la arbitrariedad judicial para garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. Por ello, para cumplir con la disposición constitucional, la motivación de una sentencia no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso⁴.

31. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la motivación dentro de las garantías jurisdiccionales implica también realizar un análisis de la vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante⁵.

32. La accionante plantea que la sentencia no está motivada en base a los siguientes cargos: 1) que la sentencia no se pronuncia sobre los argumentos expuestos a través del proceso, en particular respecto a que no fue notificada con el inicio de la investigación administrativa y que la sanción administrativa contenida en el memorando 331.CE.2014 es arbitraria. 2) que la sentencia no realiza un análisis adecuado respecto a la alegada vulneración de derechos y 3) que la sentencia no enuncia las normas en que se funda ni explica la pertinencia de estas respecto a: i) la procedencia de la acción de protección en contra de una supuesta arbitraria sanción administrativa contenida en el Memorando 331.CE.2014; y, ii) el desconocimiento de la presunción constitucional contenida en el artículo 16 de la LOGJCC.

33. De la revisión de la sentencia, se observa que esta transcribe los argumentos y pretensión esgrimidos por Blanca Lucinda Ramón Segovia en su demanda de acción de protección. La sentencia cita los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC y el artículo 2 de la Ley Contenciosa Administrativa y realiza un análisis sobre la procedibilidad de la acción de protección, concluyendo que, al existir la vía contenciosa administrativa, esta es la vía idónea y eficaz y no una acción de protección.

34. En relación con el primer cargo, los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso. La sentencia en el considerando sexto manifiesta que:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1357-13-EP/20 y sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 46.

⁵ Corte Constitucional, sentencia 1285-13-EP/19.

“(...) En el caso, nos hallamos frente a un acto administrativo, entendiéndose por acto administrativo la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de los particulares o de entidades públicas (Diccionario de Derecho Usual. Dr. Guillermo Cabanelas Edit. Heliasta S.R:L. 1974 p. 86) el mismo que por mandato Constitucional es impugnado en la vía administrativa y judicial; al respecto, conforme el Art. 2 de la Ley Contenciosa Administrativa, procede el recurso subjetivo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general si en esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos como es el caso, por tanto existiendo la vía judicial correspondía accionar en esa vía y no en la vía constitucional incoada, como lo señala la jurisprudencia constitucional en múltiples casos (sic) La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si (sic) por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

35. Por lo señalado, sobre el primer cargo se verifica que el órgano jurisdiccional impugnado no se pronunció respecto a los argumentos esgrimidos por la accionante, esto es, que no fue notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y además que el acto administrativo es arbitrario. En consecuencia, se constata que el órgano jurisdiccional no cumplió con su obligación.

36. En cuanto al segundo cargo planteado por la accionante, se observa que la sentencia no realiza un análisis pormenorizado de los derechos que presuntamente fueron vulnerados, estos son el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación. Además, no existe la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de estas con los fundamentos de hecho. El órgano jurisdiccional impugnado se limita a señalar que la ley determina la vía jurídica procesal para impugnar los actos administrativos sin verificar previamente, si en efecto existe una real vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante.

37. En relación con el tercer cargo planteado por la accionante, se observa que el órgano jurisdiccional impugnado sí anunció las normas jurídicas para pronunciarse respecto a la procedibilidad de la acción de protección. Sin embargo, esta Corte Constitucional verifica que existe una violación a la motivación porque el órgano jurisdiccional no hizo previamente el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales por lo tanto no se cumplió con la obligación de explicar la pertinencia de las normas con los hechos.

38. Adicionalmente, respecto a la obligación que tienen los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales, en este caso no se observa que el órgano jurisdiccional impugnado haya realizado el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales

alegados por la accionante. Esta Corte Constitucional verifica que el órgano jurisdiccional impugnado se limitó a analizar que el acto es de carácter administrativo y que por lo tanto es improcedente la acción de protección.

39. Por todo lo expuesto, al haberse observado que el órgano jurisdiccional impugnado no realizó un análisis sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales, esta Corte verifica que la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

40. En cuanto al cargo de la vulneración al debido proceso en la garantía básica de la defensa contenido en el argumento expuesto en el párrafo 23, la accionante manifiesta en lo principal que la sentencia emitida por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha le ocasionan indefensión por ser un pronunciamiento de definitiva instancia, sin que sea factible ejercer el derecho a la contradicción ciertamente vulnerado porque no existe la posibilidad de ejercer recursos ordinarios ni extraordinarios respecto de la sentencia de 12 de marzo de 2015.

41. Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de como elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro, este debe contener tres elementos que son: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial del órgano jurisdiccional, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

42. De lo anterior, la accionante manifiesta que el órgano jurisdiccional impugnado vulneró el derecho a la defensa porque este emitió un pronunciamiento definitivo y no le permite ejercer su derecho a la contradicción. Examinado el cargo expuesto, se observa que este cumple con el presupuesto i) y ii) *ut supra*, sin embargo, no existe el tercer supuesto esto es la justificación jurídica que permita a este Organismo verificar la supuesta vulneración.

43. Así, a pesar de hacer un esfuerzo razonable para poder analizar si existe una posible vulneración al derecho a la defensa de la accionante, esta Corte no encuentra elementos suficientes para poder realizar un mayor pronunciamiento. Por lo anterior expuesto, este Organismo no encuentra que la alegada vulneración se haya producido.

B) ¿La sentencia del 12 de marzo de 2015 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

44. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

45. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁶.

46. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales. Al contrario, lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.

47. La accionante ha indicado conforme al contenido de los párrafos 14, 15, 16 y 17, que la sentencia de segunda instancia desconoció el ordenamiento jurídico en específico las normas contenidas en los artículos 76 numeral 7 literales a), b), c) y l) y 82 de la Constitución por los cuales sustentó sus cargos en la acción de protección y artículo 16 de la LOGJCC, de la presunción de ciertos los hechos cuando la entidad o funcionario demandado no suministra información.

48. Respecto, al primer argumento esgrimido por la accionante, esta Corte Constitucional advierte que este cargo fue respondido ya en el análisis del derecho a la motivación *ut supra*. Por lo tanto, este Organismo procederá analizar el segundo argumento sobre la presunción de ciertos los hechos cuando la entidad o funcionario demandado no suministra información.

49. La accionante manifiesta que suministró los siguientes documentos a) memorando 331.CE.2014 de 12 de noviembre de 2014; y, b) expediente de la investigación administrativa 095. SCTES.HGOIA.2014, a través de los documentos señalados sustentó que no fue notificada con el inicio de la investigación administrativa en su contra y que el acto sancionador administrativo contenido en el memorando 331.CE.2014 se motivó en un informe administrativo el cual desconocía. En este orden de ideas, la accionante argumentó que se configuró la presunción de los hechos como ciertos y que esta presunción de derecho no fue observada por el órgano jurisdiccional. Por otra parte, esta Corte verifica que la entidad accionada durante la sustanciación de la causa no presentó ningún documento de descargo, por el cual hubiese podido contradecir los cargos de la accionante.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2034-13-EP/19

50. Esta Corte Constitucional observa que el órgano jurisdiccional impugnado emitió su sentencia sin considerar los documentos aportados por Blanca Lucinda Ramón Segovia, de los cuales la accionante manifiesta que demostraban la vulneración de sus cargos.

51. Por lo expuesto, este Organismo verifica que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho a la seguridad jurídica pues, no consideraron las reglas de carga probatoria y presunción de hechos en la acción de protección inobservando el artículo 16 de la LOGJCC.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Blanca Lucinda Ramón Segovia.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.** Como medidas de reparación por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica se dispone:
 - 3.1.** Dejar sin efecto la sentencia de 12 de marzo del 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2.** Ordenar que se resuelva la acción de protección por otros jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes deberán emitir sentencia cumpliendo con los parámetros de esta sentencia.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría en sesión ordinaria de miércoles 18 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL